

1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y el Ministerio de Hacienda para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Perfumería, durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 1 de abril de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y extendidos a los hechos imposables realizados por los contribuyentes incluidos en los censos de los Grupos A y B que la Agrupación acompañó a su solicitud de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en forma y plazos reglamentarios, cuyos censos y renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería sujetos a tributar por el epígrafe 16 de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1963 y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los de la provincia de Navarra y los renunciaciones, la de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientas setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas (152.478.750 pesetas).

La anterior cuota se distribuye de la siguiente forma:

Grupo A. Fabricantes: Ciento treinta y ocho millones setecientos setenta y una mil pesetas (138.771.000 pesetas).

Grupo B. Artesanos: Trece millones setecientos siete mil setecientos cincuenta pesetas (13.707.750 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la atribuible a los productos sujetos a este Convenio exportados al extranjero por fabricantes convenidos.

Distribución provincial: La cuota señalada para el Grupo B se distribuirá entre las provincias que se indican con arreglo a los coeficientes propuestos por la Agrupación para los contribuyentes de este Grupo, resultando las siguientes cantidades:

Provincia	Pesetas
Albacete	40.580
Alicante	527.590
Almería	68.200
Barcelona	7.595.087
Burgos	2.415
Cádiz (Delegación de Hacienda)	11.937
Castellón de la Plana	36.323
Ciudad Real	7.136
Córdoba	27.774
Coruña	39.736
Gerona	147.645
Granada	29.248
Gulpiúzcoa	463.683
Jaén	5.604
León	61.254
Lérida	26.665
Logroño	66.470
Lugo	20.222
Madrid	1.903.045
Málaga	209.176
Murcia (Delegación de Hacienda)	124.095
Orense	20.488
Oviedo (Delegación de Hacienda)	17.657

Provincia	Pesetas
Pontevedra (Delegación de Hacienda)	160.695
Santander	79.774
Sevilla	354.784
Tarragona	36.435
Toledo	23.537
Valencia	635.299
Vizcaya	352.180
Zamora	15.455
Zaragoza	337.664
Baleares	156.151
Las Palmas	7.136
Santa Cruz de Tenerife	3.098
Jerez de la Frontera	22.740
Gijón	69.713
Total	13.707.750

Las provincias que no figuran en la anterior relación, por no tener contribuyentes censados, se entienden sometidas para el año 1963 al régimen normal de exacción a que afecta este Convenio.

Trámite: Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo y afectados por el Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Grupo B: Para el reparto de las cuotas de este Grupo, en cada una de las provincias afectadas, se constituirá una Comisión Ejecutiva, que procederá primeramente a dividir aquella cuota en tres partes, proporcionales a los números índices siguientes:

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año inferior a 35.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,10.

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año comprendida entre 35.000 y 50.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,20.

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año superior a 50.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,22.

Las cantidades así obtenidas se repartirán entre los contribuyentes censados no renunciaciones para 1963 que hayan formado cada uno de los respectivos grupos y según las normas de reparto generales que se establecen para todos los grupos.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cantidad global nacional convenida para el Grupo A y las cantidades que resulten para cada uno de los Subgrupos en que se subdividirá el Grupo B en cada provincia se repartirán entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos de reparto: Servirá de módulo la totalidad del personal ocupado en la empresa, incluido el propietario y personal administrativo, asignándose a cada uno un punto, cuyo valor se determinará del modo siguiente:

Valor del punto	Cuota total a repartir
	Suma total del personal, modificada por los índices correctores

Índices correctores: Se tendrán en cuenta los que se enumeran a continuación, a los que corresponden los porcentajes indicados:

	Porcentajes máximos
1.º Coyuntura económica de la empresa en alta o en baja	± 0,50
2.º Variación del número de obreros —en más o en menos— de uno a otro ejercicio	± 0,20
3.º Precio de venta específico de los productos más característicos	± 0,50
4.º Marcas registradas y su valoración comercial	+ 0,20
5.º Consumo de alcohol	± 0,50
6.º Consumo de otras materias básicas por cada grupo de productores	± 0,50
7.º Grado de mecanización, medido por energía consumida	+ 0,50

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, altas, etc., de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los números 2.º y 3.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas mencionadas, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial, afectando la garantía indicada por separado a cada uno de los Grupos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda fecha 31 del mes de julio último se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Vocía (Murcia): Del 1 al 30 de septiembre 1963.

La Unión (Murcia): Del 1 al 30 de septiembre 1963.

Tiana (Barcelona): Del 12 al 17 de septiembre de 1963.

Trespaderne (Burgos): Del 11 de agosto al 11 de septiembre de 1963.

Tarragona: Del 10 de agosto al 10 de septiembre de 1963.

San Mateo del Gallego (Zaragoza): Del 21 de septiembre al 12 de octubre de 1963.

Lorca (Murcia): Del 20 de septiembre al 20 de octubre de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 3 de agosto de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.724.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Málaga por la que se hace público el fallo que se menciona.

Por medio de la presente se notifica a José María González Blanco, vecino que fué de Madrid, calle Castro de Oro, 7, y actualmente en ignorado paradero, que la Presidencia de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha dictado fallo con fecha 30 de mayo de 1963 en el expediente 236/63, imponiéndole la multa de dos mil pesetas, como autor de infracción de contrabando de mínima cuantía del apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, la que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días, a partir de esta fecha, en esta Delegación de Hacienda.

Málaga, 14 de agosto de 1963.—El Secretario.—5.872.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Sevilla por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.

Desconociéndose el actual domicilio del súbdito francés Sánchez de Gramont, por la presente se le notifica que este Tribunal en Comisión Permanente y en sesión de fecha 16 de mayo de 1963, al conocer del expediente número 9/63, instruido por aprehensión de un automóvil «Citroën», matrícula 10-EF-91, ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos motivadores del expediente no son constitutivos de infracción alguna a las disposiciones legales que regulan el régimen de importación temporal de vehículos.

2.º Que se proceda a la inmediata reexportación del vehículo en la forma y término establecidos en el Decreto de 10 de marzo de 1950; y

3.º Que independientemente de notificar reglamentariamente esta resolución al encartado, se notifique, asimismo, al Real Automóvil Club, como Entidad garantizante del carnet de pasajes que amparó la importación temporal del vehículo, con la

advertencia a ambos de que la no reexportación del vehículo en el término señalado en el Decreto de 10 de marzo de 1950 determinará que se considere aquél cedido al Estado.

Lo que se publica conforme a lo establecido en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Sevilla, 13 de agosto de 1963.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José Salvador Almeida.—5.874.

Desconociéndose el actual domicilio en España de Timothy O. Nelson, por la presente se le notifica que el Tribunal en Comisión Permanente y en sesión de fecha 20 de junio de 1963, al conocer del expediente número 57/63, instruido por aprehensión de un automóvil, tipo furgoneta, marca «Austin», matrícula G-9646, ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar que no resulta probada la existencia de infracción comprendida en el texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953, en relación con la de 31 de diciembre de 1941.

2.º Absolver consiguientemente de responsabilidad a los encartados José Muñoz Páez, Juan Ruiz Rebollo y Timothy O. Nelson.

3.º Que se proceda a la inmediata reexportación del vehículo aprehendido, en el término y con los requisitos establecidos en el Decreto de 10 de marzo de 1950.

Lo que se publica conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Sevilla, 14 de agosto de 1963.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente P. D., José María Salvador Almeida.—5.873.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao; y

Resultando que aparece constituida en Bilbao la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», domiciliada provisionalmente en la calle María Díaz de Haro, 62, teniendo aprobados sus estatutos por este Ministerio en 13 de octubre de 1962 y figurando inscrita en el Registro de Asociaciones;

Resultando que el objeto de dicha Asociación consiste en atender gratuitamente a la instrucción, educación, mantenimiento, albergue, tutela y asistencia de todo orden de los deficientes mentales de la provincia, creando o facilitando ayuda a los Centros e Instituciones adecuados, o por cuantos medios sean aptos para el logro de tal finalidad (artículo 2.º de los estatutos);

Resultando que los medios económicos previstos consisten en las cuotas y aportaciones de los asociados, en las rentas de los bienes sociales y en las subvenciones, herencias, legados, donaciones, etc., que pueda recibir de personas físicas y jurídicas públicas o privadas (artículos 3, 5 y 8 de los estatutos);

Resultando que el gobierno de la Asociación está atribuido a la Asamblea general de Asociados y a la Junta Directiva, compuesta la primera por todos los asociados activos, que podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea y elegir la Directiva, la cual se compondrá de no menos de ocho asociados, entre los cuales se designará el Presidente, Vicepresidentes primero y segundo, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales (artículos 9, 10, 11, 13 y 16 de los estatutos);

Resultando que las facultades supremas para regir la Asociación, designar la Directiva, aprobar las cuentas, modificar los Estatutos y acordar la fusión, federación o disolución de la Asociación corresponden a la Asamblea (art. 12), y las de representarla, administrarla, regirla, incluso con la facultad de disponer de sus bienes, corresponden a la Directiva, quedando establecidas en los Estatutos las citadas facultades y regulado su ejercicio, así como las atribuciones y deberes del Presidente y de los distintos componentes de la Junta (arts. 14 al 23);

Resultando que los asociados podrán ser: a), activos o numéricos; b), protectores, y c), de mérito, constituyendo el grupo primero—que forma la Asamblea general—los padres, tutores y familiares de los beneficiarios; el segundo, los que con sus cuotas, donativos o trabajo personal contribuyan al sostenimiento de la Asociación, y el tercero, los que le presten relevantes servicios y sean designados por la Asamblea (arts. 3 al 7);

Resultando que en caso de disolverse la Asociación se repartirán los bienes entre las entidades benéficas de la provincia de Vizcaya (art. 25);